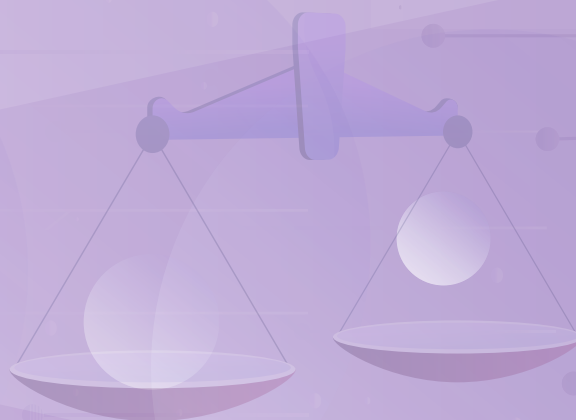




Consejo de la
Judicatura Federal

Protección de Datos Personales en las Sesiones de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito del CJF



Unidad de Transparencia

Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales

I. ¿Qué legislación y normativa regula la protección de datos personales?

La protección de datos personales es un derecho fundamental reconocido por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al disponer que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Disponiendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en sus artículos 6°, Base A y 16, párrafo segundo, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. De modo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición a la difusión de los mismos.

Las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de los datos personales que obran en los órganos jurisdiccionales se encuentran establecidos en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, así como en el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales**.

Lo que se relaciona con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que **establece los supuestos para considerar la información con el carácter de confidencial**, entre los cuales encontramos los datos personales.

Así, el marco jurídico inherente a la protección de datos personales es el siguiente:

- ✓ Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ✓ Artículos 6°, Base A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- ✓ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales.
- ✓ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. ¿Qué es un dato personal y un dato personal sensible en un expediente jurisdiccional?

Dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por ejemplo:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Número telefónico.
- Fecha de nacimiento.
- Estado civil.
- Huella digital en un documento.

Una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Por ejemplo:

- Media filiación.
- CURP.
- RFC (personas físicas).

Un dato personal sensible es aquella información que se refiere a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Tales como:

- Origen racial o étnico.
- Estado de salud presente o futuro.
- Información genética.
- Creencias religiosas, filosóficas y morales.
- Opiniones políticas.
- Preferencia sexual.

III. ¿Por qué los datos personales deben ser protegidos por los órganos jurisdiccionales?

De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

La información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Además de los datos personales, se considera información confidencial la siguiente:

- ▶ Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- ▶ Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Constituye un supuesto sancionable el divulgar de manera indebida datos personales que se encuentren bajo custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento las y los servidoras públicas con motivo de su empleo, cargo o comisión, de conformidad con el artículo 163, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. ¿Qué medidas pueden implementarse para evitar la divulgación de datos personales?

Partiendo de que las partes reconocidas en los procedimientos jurisdiccionales conocen y tienen acceso a los datos personales que obren en los expedientes jurisdiccionales, para evitar su indebida difusión hacia personas ajenas al procedimiento, se pueden implementar las medidas siguientes.

- ✓ Fijar las denominaciones genéricas con las que se referirán a las personas físicas involucradas; por ejemplo:
 - Parte quejosa
 - Quejosa o Quejoso 1, Quejosa o Quejoso 2, etc.
 - Tercera o Tercero interesada
 - Perita o Perito
 - Menor involucrada o involucrado
- ✓ Referir descripciones generales de aquellos aspectos que formen parte de los actos u omisiones reclamados que directa o indirectamente puedan hacer identificables a personas físicas; por ejemplo:
 - **Domicilio indicado:** Sin particularizar calles, avenidas, números de edificaciones ni códigos postales que conlleven revelar acercamientos del lugar de residencia o trabajo de personas físicas.
 - **Cuentas bancarias.** Evitando la referencia de los números de cuentas bancarias.
 - **Datos contenidos en la credencial de elector o documentos de identificación.** Sin mencionar la información contenida en ellos, como es el domicilio particular, número de credencial de elector y clave de elector, Clave Única de Registro de Población, entre otros.
 - **Número telefónico.** Sin revelar el número de teléfono en que puede localizarse y comunicarse con la persona titular.
 - **Cuenta de correo electrónico de particulares.** Sin distinguir la dirección electrónica en que puede localizarse y comunicarse con la persona titular.
 - **Padecimiento, enfermedad o diagnóstico médico.** Se trata de datos personales sensibles, por lo que se sugiere sólo detallar características esenciales del padecimiento o el tipo de diagnóstico en particular, de forma que el estado de salud de la persona no sea difundido directa o indirectamente.

Es importante considerar que, en ocasiones, un dato por sí mismo no hace identificable a una persona; sin embargo, el contexto en que se difunde o su contraste con diversa información pública puede conllevar al reconocimiento de su identidad.

Por ejemplo, detallar un padecimiento y que por ello no acudió a laborar a una oficina pública determinada en un periodo de tiempo específico, conllevaría a brindar información que la hace identificable.

Bajo ese esquema, es deseable tener presente el contexto social y jurídico en que se desarrolla el caso concreto y limitarse a referencias generales que den a entender lo que se pretende exponer y argumentar sin divulgar detalles que tengan como consecuencia la revelación de información que identifique y/o haga identificables a personas físicas, o que se trate de información respecto de la cual se actualiza el supuesto de confidencialidad.